Exp. 611-1-2017-EMDC-00417
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector La Capilla, casa s/n, municipio [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Montecristi, actualmente recluido en el Centro de Corrección de Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del año 2023, por la Licenciada [redacted], defensora pública de la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia, Montecristi, contra la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00050, de fecha 21 de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por no verificarse en la decisión recurrida los vicios invocados por la parte recurrente, a saber, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni error en la valoración de la pruebas ni violación al principio de in dubio pro reo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia penal número 239-02-2023-SSEN-00050, el 21 de julio de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 299, 302, 309 del Código Penal dominicano, 396 letra a) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00095, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En vista de que cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 3 de abril de 2024, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ante una sentencia manifiestamente infundada, que lesiona el derecho de defensa por no motivar en hechos y derecho la justificación de su decisión, esta honorable alzada, proceda a verificar el medio alegado, acogiendo el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total. Tercero: Las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia impugnada núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de abril de 2024, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues conforme podrá ser evidenciado por este alto tribunal, quedó demostrado ante la corte que el fallo del juez de*

instancia, fue producto del correcto ejercicio valorativo realizado a los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano investigador, sin que se advierta violación procesales o algún yerro que pudiera merecer la atención de esta alta corte.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *[…] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], recurso en el cual se invocaban los siguientes argumentos: en el primer medio: Violación a la ley por*

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 348, 98, 374, 375 del Código Procesal Penal, por los jueces del tribunal colegiado haber rechazado la solicitud de división del juicio, violentando la norma, pues era un pedimento fundamentado en el artículo 348 del Código Procesal Penal y nuestra solicitud cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley y que los jueces del tribunal colegiado fueron contradictorios en su decisión al señalar que el pedimento estaba fundamentado legalmente pero como el artículo dice "puede", ellos (los jueces) podían acogerlo o rechazarlo, es decir, que según ellos eso era algo facultativo y que aunque procediera dicha división de juicio por establecerlo el artículo la palabra "puede", eso no los obligaba a dividir el juicio la Corte de Apelación de Montecristi emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso y por ende lo que fue planteado en el juicio de fondo a saber: a) Tanto en el juicio, como en el recurso de apelación la defensa técnica sostuvo que en torno al pedimento de la división del juicio, este se realizó fundamentado en la ley, siendo este un pedimento que cumple, pero como este es facultativo al decir puede, pues ellos no pudieron dividir el juicio, sin pensar que estaban violentando los derechos de nuestro representado, fallando bajo la inobservancia de la ley, y en detrimento del artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece [...] en aplicación de este artículo y en vista de que el imputado cumplía con todo lo referente al artículo 348 del Código Procesal Penal, a saber: 1. La pena superaba los 10 años; y 2. Fue a petición de la defensa técnica, que son los dos únicos requisitos para que sea acogida la división del juicio, en ese orden de ideas el tribunal debía interpretar conforme el principio de interpretación de la ley, a favor del imputado

la palabra "puede", y acoger nuestro pedimento de división de juicio, pero no lo hizo porque no le dio su voluntad y por la ley según ellos darle la facultad de hacerlo o no; por lo que, se corrobora el vicio denunciado conforme la error al aplicar la norma en el sentido de rechazar la solicitud de división del juicio, cundo lo único que buscábamos era que al momento de imponer la pena en caso de ser hallado culpable el imputado, esta fuera más flexible, al momento en que la defensa presentar el informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y además, presentar pruebas de circunstancias atenuantes a nuestro representado, pero no se nos permitió […] el tribunal observa que después del psiquiatra ver las pruebas que la psicóloga que lo vio en el año 2019, dijo que eran necesarias hacerlas, entonces debía bajo el principio de interpretación interpretar a favor de nuestro representado; que esa falta de criterio daba al traste de que el mismo no tenía conocimiento en tiempo modo y espacio; por lo que, el último diagnóstico era el que debían los jueces aplicar; sin embargo, la corte comete el mismo error que los jueces del juicio dictaminando lo mismo con la diferencia de que da una definición de la palabra criterios en errónea aplicación de la ley y en contra de nuestro representado […] si esta alzada verifica, todos los pedimentos que hizo la defensa en el juicio fueron rechazados en violación al debido proceso y derecho de defensa y al recurrir a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ésta desnaturaliza los argumentos del recurso de apelación y por ello su conclusión es errónea, por ello llega a una conclusión errónea tal como lo hizo el tribunal de juicio. **En cuanto al segundo motivo alega que** *[…] expusimos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en nuestro segundo medio que los*

jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi condenaron al recurrente [redacted], sobre la base de una errónea valoración de la prueba y violación al principio de que la duda favorece al imputado, así como a que se le presuma su inocencia, ya que en sus fundamentaciones se basó en las declaraciones de una testigo instrumental que no estuvo en el lugar del hecho y otra testigo que, aunque estuvo en el lugar del hecho, estableció claramente al tribunal que no vio nada, que ésta se encontraba en la habitación y que cuando salió ya todo había pasado que fue muy rápido. Siendo estas dos las únicas testigos presentadas por el Ministerio Público (ver páginas de la 19 a la 23 de la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00050 d/f 21/07/2024, emanada del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi). Que ante un testigo que te dice que no vio nada y otro que te dice que llegó después de la ocurrencia del hecho y que solo fue a realizar una inspección del lugar del hecho y levantamiento del cadáver, jamás podría el tribunal condenar ante esta insuficiencia probatoria; ya que las demás pruebas consistían en actas y son certificantes, que no vinculan al imputado con el hecho atribuido. […] Partiendo de la respuesta transcrita anteriormente y que nos da la corte, es que nos preguntamos: ¿en qué parte de su decisión para rechazar nuestros pedimentos, la corte fundamenta o motiva en hechos y en derechos. […] Y es que la Corte a qua no explica taxativamente, las razones particulares por las cuales rechaza el medio presentado y es en esas atenciones que incurre en el uso de fórmulas genéricas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte

de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Alega la parte recurrente en su primer motivo, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalando la violación a los artículos 8, 148, 44.11, 348, 98, 374, 375 y 417.4 del Código Procesal Penal, estableciendo tres argumentos en dicho medio, a saber, que el Tribunal a quo violó dichas normas, porque rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, una solicitud de división de juicio y un requerimiento de inimputabilidad. Al respecto establece esta corte lo siguiente: a) En cuanto al primer argumento, tenemos que en respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos el mismo rechazó dicha solicitud fundamentado en el que el transcurso del plazo había sido por faltas atribuibles al imputado. Verifica esta corte que de la glosa procesal que forma el expediente se comprueba que en las etapas intermedia y de juicio se celebraron un total de 38 audiencias, ocurriendo 24 aplazamientos a solicitud de la defensa técnica del imputado; por lo que, la mayoría de los aplazamientos que ocurrieron en la especie fueron responsabilidad de la parte imputada, argumento en el que se fundamentó el Tribunal a quo para rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Verificada por esta alzada tal situación, rechaza el argumento de la parte recurrente de que el Tribunal a quo violó la norma por inobservancia de la ley, pues la jurisprudencia existente respecto a la extinción, conforme sentencia núm. 60 de la*

Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre del 2010, criterio que esta corte comparte, establece: [...] cuestión que en la especie no es el caso, pues tal como motivó el Tribunal a quo y comprobó esta alzada, la mayoría de los aplazamientos sucedieron por responsabilidad de la defensa técnica del imputado, por lo que se rechaza tal argumento. b) En torno al alegato de que el Tribunal a quo violó la norma, pues rechazó la solicitud de división del juicio dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, y que su decisión es contradictoria porque señala que el pedimento estaba fundamentado legalmente pero que como el artículo dice puede que ellos (los jueces) no pueden dividir el juicio, sin pensar que estaban violentando los derechos de nuestros representado fallando bajo la inobservancia de la ley. Verifica esta corte que para rechazar la solicitud de división del juicio el Tribunal a quo dice en la página 10 de 38, último párrafo, lo siguiente: Se rechaza la solicitud hecha por la abogadas de la defensa del imputado, en cuanto que se divida en este caso el juicio seguido en contra de este, en virtud de que si bien su pedimento está sustentado legalmente en el artículo 348 del Código Procesal Penal, no menos verdad es que en este mismo artículo en su lectura se puede establecer que el mismo dice "en caso de que la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión el tribunal a petición de la defensa puede dividir el juicio en dos partes"; por lo que, en virtud de este no ser una obligación, sino una facultad que tienen los jueces de acoger o no esta petición, en este caso rechazarla. De la lectura de esa motivación no se observa la contradicción que alega la recurrente en su instancia recursiva toda vez que el Tribunal a quo no dice que los jueces no pueden acogerla, sino que es una facultad de los jueces la decisión, es decir, pueden acogerla o no

según el caso y respecto a que es contradictoria la decisión porque dice que está basada legalmente y luego la rechaza, ciertamente el pedimento tiene base legal porque está en la ley, pero acogerlo o no, es facultativo de los jueces, como dijéramos previamente, y el hecho de que el Tribunal a quo no lo acogiera no significa en modo alguno que esta violación la ley o que inobservó la misma; por lo tanto, se rechaza ese argumento. c) El tercer argumento de la recurrente refiere la violación a la norma por el tribunal rechazar la solicitud de inimputabilidad realizada por la defensa. Al respecto el Tribunal a quo, dijo: Rechaza el pedimento de la defensa dado que la valoración del informe psiquiátrico y sicológico que reposan en el expediente el tribunal no puede determinar que el imputado sea una persona inimputable en este caso, acorde con las disposiciones del artículo 374 del Código Procesal Penal, dado que el siquiatra indica que el imputado no tenía criterio para ser evaluado en ese departamento y la psicóloga que lo evaluó hace constar en sus resultados, entre otras cosas, que el imputado está bien en tiempo y espacio, presentando situaciones leves a moderadas. Verifica esta corte que ciertamente el informe pericial de psiquiatría forense refiere lo que el Tribunal a quo dice en su decisión, que el imputado no cumple con criterios médicos para ser evaluado. Al tenor tenemos que los criterios definen lo que se espera de algo que se evalúa, es decir, que por medio de estos se puede realizar la lectura del objeto evaluado y compararlo con un referente o estándar de desempeño y a su vez el criterio médico es en los estudios clínicos, un acontecimiento o resultado que se puede medir de manera objetiva para determinar si la intervención que se estudia es beneficiosa. Así las cosas, tenemos que no yerra el Tribunal a quo al decir que del estudio de referencia

no le permite determinar que el imputado sea inimputable acorde con las disposiciones del artículo 374 del Código Procesal Penal, pues la pericia utilizada para demostrar la inimputabilidad del procesado no lo establece como una persona inimputable, por lo que, procede rechazar este y los demás argumentos analizados precedentemente por falta de fundamentos. En su segundo motivo dice la recurrente error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo, argumentando que el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en la valoración de dos testigos, una testigo instrumental que no estuvo en el lugar del hecho y otra que sí estuvo, pero que estableció claramente que no vio nada; sin embargo, en la página 28 de 38 de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal a quo, resumiendo las declaraciones de la testigo [redacted], *testigo presencial, dice: En el presente caso fue escuchada en calidad de testigo la señora* [redacted], *víctima indirecta, este tribunal indica que para valorar la declaración de una víctima el tribunal debe fijarse en las circunstancias siguientes: 1.- la ausencia de incredibilidad subjetiva; 2.- la verosimilitud del testimonio; y 3.- la persistencia incriminatoria, es decir, que en el presente caso no se observó animadversión o enemistas, además que sus declaraciones pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba y la continuidad de la acusación en todos los estadios procesales. De las declaraciones dadas por la testigo, verificamos lo siguiente: Que la madre de la testigo, la señora,* [redacted] *(occisa), falleció el día 09/11/2017. Que la testigo declaró que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en la habitación, su madre estaba en la galería de su casa con su sobrina menor de edad de iniciales* [redacted]. *Que su hermano, Aris llegó a*

la casa, y le propinó varios machetazos en la cabeza, que también hirió a su sobrina menor de edad de iniciales [redacted]. Dijo que su madre estaba de visita en su casa ubicada en el barrio Sur de [redacted], que normalmente la visitaba, además, que ese día estaba de visita su cuñada y por eso su sobrina se encontraba en la casa. Que el hecho ocurrió muy rápido. En ninguna parte de la decisión que se recurre se observa la expresión que alega la recurrente de que la testigo presente, [redacted], dijo que no vio nada, por el contrario, dijo que su mamá estaba en la galería y que Aris llegó en ese momento y le dio los machetazos en el cuello; por lo que, esta corte rechaza dicho argumento por carecer de fundamento. Que el Tribunal a quo hizo la valoración de las pruebas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, valorando las mismas de manera individual y luego conjunta y armónicamente, esta alzada establece que no hubo error en la valoración de las mismas, como tampoco existe error en la determinación de los hechos, toda vez que el Tribunal a quo observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el caso juzgado, comprobándose que el reclamo del recurrente en cuanto a error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas no puede prosperar, por infundado, dado que el razonamiento hecho por el tribunal al momento de juzgar el caso y que fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentad; por lo que, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de entrar a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se establece en la sentencia impugnada y en los documentos a los que hace referencia*: a) El 9 de noviembre de 2017, mientras la señora* [redacted] *se encontraba con la menor de edad de iniciales* [redacted]*., en la casa de su hija,* [redacted]*, ubicada en la calle 2, casa No. 4, Barrio Sur del municipio* [redacted]*, provincia Montecristi, se presentó su hijo* [redacted]*, con arma blanca tipo machete con el mango cubierto por una goma de color negro. La víctima y su nieta, según las declaraciones de la testigo* [redacted]*, estaban en la galería de la casa, cuando el imputado las atacó. La menor* [redacted]*., recibió una herida en el cráneo por arma blanca, laceraciones en el brazo izquierdo por arma blanca y en la hemi-cara derecha. La señora,* [redacted]*, al intentar huir para proteger su vida, fue alcanzada en el patio de la casa por su victimario, quien le propinó golpes contusos y cortantes con el machete. Estos ataques causaron cuatro heridas en la cabeza, en las regiones temporales y occipital; dos heridas contuso cortantes en el cuello y otras dos en la espalda, lo que resultó en su fallecimiento; b) En razón de los hechos expuestos, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2023-SSEN-00050, el 21 de julio de 2023, declarando a [redacted]*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 299, 302, 309 del Código Penal dominicano, 396 letra a) de la Ley 136-03, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a treinta (30) años de prisión; c) Esta decisión fue recurrida en apelación, lo que dio lugar a la sentencia impugnada en el presente recurso.*

4.2. El recurrente, en el primer medio de su recurso, sostiene que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y viola el sangrado derecho de defensa al no ponderar y desnaturalizar de los medios planteados; fundamenta su queja en la afirmación de que la Corte *a qua* distorsionó lo planteado en su recurso, específicamente respecto de los pedimentos de división de juicio e inimputabilidad que fueron rechazados por el tribunal de primer grado. El recurrente considera que, bajo el principio de interpretación, la Corte *a qua* debió interpretar los pedimentos en favor del imputado.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es necesario examinar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes,

abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "No existe contradicción en las motivaciones dadas por el tribunal de juicio al rechazar la solicitud de división de juicio […] Es una facultad de los jueces, quienes pueden acogerla o no, según el caso […] El pedimento está en la ley pero acogerlo o no es facultativo. […] En los certificados médicos se establece que el imputado no cumple con los criterios para ser evaluado […] que los criterios es lo que se espera de algo que se evalúa […] El tribunal de juicio no yerra al establecer que el estudio no permite determinar que el imputado sea inimputable […] Que la pericia no establece la inimputabilidad del proceso".

4.4. Es importante destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[1].

4.5. Conforme se observa, si bien los jueces de la Corte *a qua* al responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una

1 Sentencia SCJ-SS-23-0120, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.6. Esta alzada considera que el recurrente no tiene razón en sus alegatos, ya que, se observa que la Corte *a qua* respondió de manera adecuada las quejas planteadas ante su jurisdicción, evidenciando que no había motivo para reproches al tribunal de juicio; pues la norma procesal penal faculta a los jueces a dividir o no el juicio. Esta jurisdicción considera que el legislador al redactar este artículo dejó a la libre y soberana apreciación de los jueces acoger o no esta figura procesal; y es que la división del juicio lejos de ser una obligación es una alternativa que se deja a criterio del tribunal de juicio quien, según las circunstancias del caso puede autorizar conocer de manera separada el aspecto fáctico y el aspecto jurídico de la conducta delictiva; por lo tanto, consideramos que la Corte *a qua* ofreció una motivación adecuada y razonada a este pedimento.

4.7. Lo mismo ocurrió con el pedimento de inimputabilidad, en el cual, hemos comprobado que la Corte *a qua* verificó que las razones ofrecidas por el tribunal de juicio para rechazarlo son válidas; los

informes periciales que presentó la defensa para acreditar la referida inimputabilidad del imputado no fueron concluyentes, ya que, ninguno de ellos confirma un diagnóstico de demencia, en los mismos se certifica, entre otras cosas, en esencia que: *1ero. informe pericial de psiquiatría forense de fecha 21 de septiembre de 2019: probable trastorno de simulación: producción intencionada de síntomas físicos o psicológicos desproporcionados [...]. 2do. informe pericial de psiquiatría forense, de fecha 11 de octubre de 2021: Actualmente no cumple con criterios médicos para un diagnóstico […]. 3er. informe de valoración psicológica de fecha 23 de abril de 2023: El mismo es una persona emocionalmente inestable;* lo que refleja que ninguno concluye estableciendo que el imputado padezca la condición alegada, y es que, para la aplicación del estado de demencia dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa penal se han creado herramientas procesales, como resulta ser el juicio para inimputables, contenido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal; excepción que es aplicada a las personas que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; con la finalidad de que puedan demostrar las alegadas limitaciones, en base a las facultades mentales de dirigir sus acciones y de probar un desbalance síquico y emocional del imputado.

4.8. En el presente caso, al no existir un diagnóstico de enfermedad

que evidencie que cuando el imputado [redacted] cometió el hecho este no estaba en condiciones de entender lo que hacía; y al haber sido condenado sobrellevando el procedimiento común, consideramos que no fue probado que el cruel y aberrante accionar en que este incurrió al asesinar a su madre la señora [redacted], propinándole 8 heridas contusa con un machete, fuera consecuencia de un estado de demencia o enajenación mental; por lo tanto, no hay motivo para cuestionar a la Corte *a qua* por haber rechazado este aspecto.

4.9. En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala no advierte ninguna vulneración de índole constitucional, ya que la corte de apelación realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.10. El recurrente argumenta que, conforme al principio de favorabilidad, sus pedimentos debieron ser acogidos, basándose en la premisa de que las normas deben ser interpretadas en favor del reo. Sin

embargo, esta exégesis solo es aplicable cuando existen normas que requieran interpretación o cuando tras valorar las prueba en el juicio, existan dudas; cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que, como se expuso en los fundamentos jurídicos que anteceden, la parte imputada realizó los planteamientos ya expuestos, los que, fueron correctamente examinados y rechazados. En ellos no había nada que interpretar, pues no se cumplían las condiciones para acogerla. En cuanto a su responsabilidad penal, se verificó que no existieron dudas al respecto; por lo que, no se observa la aludida transgresión al derecho de defensa del recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su rechazo.

4.11. Como segundo medio, sostiene el recurrente que, la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada; alega que, la condena se basó en una errónea valoración de la prueba; que los testigos indicaron que no vieron nada; y las actas son certificantes, pero no vinculan al imputado […]. Arguye además que, la Corte *a qua* incurre en el uso de fórmulas genéricas que imposibilitan a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta.

4.12. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió cabalmente

esta queja cuando fue planteada por el recurrente ante su jurisdicción, partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte esta Sala que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios: ***Testimoniales:*** [redacted] [*quien declaró que, al momento de ocurrir el hecho, se encontraba en su habitación, mientras su madre estaba en la galería con su sobrina menor de edad de iniciales* [redacted]*. Que su hermano, Aris llegó a la casa, y le propinó varios machetazos en la cabeza, que también hirió a su sobrina, menor de edad de iniciales* [redacted]*. Dijo que su madre estaba de visita en su casa ubicada en el barrio Sur de* [redacted]*, que normalmente la visitaba, además, que ese día estaba de visita su cuñada y por eso su sobrina se encontraba en la casa];* Yessenia Esther Pérez [*la testigo se encontraba de turno en la sede policial de Montecristi el día 09/11/2017, y que allí fue informada que en el barrio Sur del municipio* [redacted]*, había un cuerpo sin vida. Que en el lugar realizó el levantamiento de cadáver y la inspección de lugar, donde tomó fotografías […] en el lugar encontró un cuerpo sin vida de una mujer con múltiples machetazos. En el lugar recolectó un machete con mango de goma color negro (prueba material que fue autenticada). Declaró que la hija de la occisa (señaló a la señora* [redacted]*), le dijo llorando que su hermano Aris fue quien mató a su madre, de igual modo, los vecinos decían que fue el hijo quien la mató.* ***Documentales:*** *Acta de arresto por infracción flagrante; acta de inspección de lugar; acta inextensa de nacimiento.* ***Periciales:*** *Certificado médico, informe de autopsia.*

Material: *Un arma blanca.* Las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.13. Es prudente resaltar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.14. En este caso, así como lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una valoración de las pruebas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] y respetó de forma cercera y suficiente los parámetros de la motivación; y es que, independientemente de que los testigos de la acusación no se

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

encontraran presentes en el momento exacto en que el imputado causó las heridas a su madre, la occisa [redacted]; la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestre circunstancias distintas y refuten las probadas ante el tribunal de juicio; y aquí, los testigos lograron recrear la escena, fueron directos y coherentes respecto a las circunstancias que conocían del caso, ubicaron e identificaron al imputado en modo, tiempo y espacio, a quien se le ha endilgado el hecho desde un primer momento como el responsable de haber ocasionado la muerte de su propia madre; por lo que, no existen dudas respecto a su participación; y por consiguiente, nada que reclamar a la Corte *a qua* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.15. Lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada tanto a las pruebas testimoniales como a los demás elementos probatorios que conformaban la acusación resultó ser

jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que, la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]